

IEM-PA-71/2015

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE LUIS MENDOZA TORRES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE COAHUAYANA, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO PEDRO CÁZARES TORRES, SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COAHUAYANA, MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha 30 treinta de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el ciudadano Jorge Luis Mendoza Torres, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, mediante el cual promovió queja en contra del ciudadano Pedro Cázares Torres, secretario particular del Presidente Municipal de Coahuayana, Michoacán, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas electorales.

SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS PREVIAS DE INVESTIGACIÓN, Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, así como sus anexos consistentes en el acta circunstanciada relativa a la certificación realizada por la ciudadana María Isabel Fajardo Quiñonez, Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán; radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-71/2015**; reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, en el acuerdo en cita, se ordenó llevar a cabo las siguientes diligencias:



IEM-PA-71/2015

1. Requerimiento por oficio al Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, para que dentro del plazo de 3 tres días, contados a partir de la notificación del acuerdo de referencia, proporcionara la información siguiente:
 - a) Copia certificada del programa operativo anual 2015 dos mil quince, aprobado ante el cabildo de dicha municipalidad,
 - b) Si durante el mes de mayo del año próximo pasado, se realizó la construcción de un piso firme en el domicilio ubicado en la calle Independencia y callejón privado, el cual es vivienda de la señora Samira Espíndola Dueñas.
 - c) De ser así, informara si dicha obra pública se encontraba contemplada dentro del plan municipal de desarrollo urbano, en caso contrario, si se trató de un proyecto extraordinario.

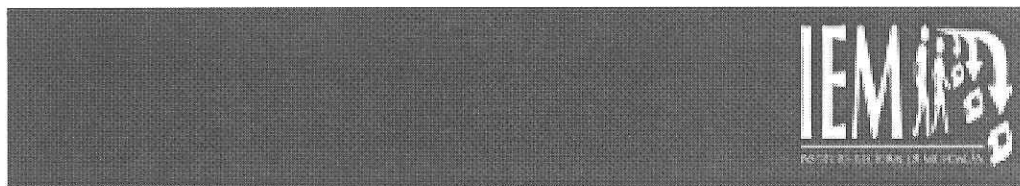
TERCERO. GLOSA DE DOCUMENTO. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de junio de 2015 dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, se glosó a los autos del presente expediente la documental pública relativa a la copia certificada del oficio número IEM-SE-1202/2014, de fecha 30 treinta de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del que se desprende que el ciudadano Jorge Luis Mendoza Torres, fue acreditado como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán.

CUARTO. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha 07 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo, mediante cual tuvo por recibido el oficio con clave 28/2016 y sus anexos, recibido el 06 seis del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, signado por el ciudadano Porfirio Mendoza Zambrano, en cuanto Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, mediante el cual se manifestó esencialmente lo siguiente:

[...]

EN ATENCIÓN A SU OFICIO IEM-SE-283/2016 DE FECHA 16 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD EN LA QUE SE ME REQUIERE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

1.- EXHIBA COPIA CERTIFICADA DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DEL 2015 APROBADO ANTE EL CABILDO DE ESTA MUNICIPALIDAD, DOCUMENTAL QUE ADJUNTO EN COPIAS FOTOSTÁTICAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.



IEM-PA-71/2015

2.- SI DURANTE EL MES DE MAYO DEL AÑO 2015 SE REALIZÓ LA CONSTRUCCIÓN DE UN PISO FIRME EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE INDEPENDENCIA Y CALLEJÓN PRIVADO, EL CUAL ES VIVIENDA DE LA SEÑORA SAMIRA ESPIÁNDOLA DUEÑAS, LA QUE AL HABER UNA INSPECCIÓN EN EL LUGAR DE REFERENCIA SE LLEGÓ AL CONOCIMIENTO DE QUE EFECTIVAMENTE SE REALIZÓ UNA OBRA REFERENTE A UN PISO EN DICHA VIVIENDA MISMO QUE CUENTA CON 2 METROS 80 CENTÍMETROS DE ANCHO POR 10 METROS DE LARGO CUYAS FOTOGRAFÍAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS SE ANEXAN COMO CONSTANCIA, Y PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE ESTIME CONVENIENTES.

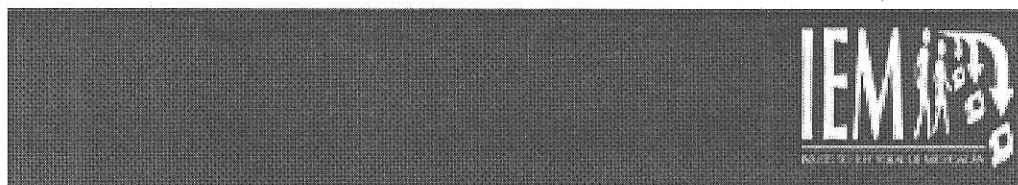
3.- RESPECTO DE SER ASÍ INFORME SI DICHA OBRA SE ENCUENTRA CONTEMPLADA DENTRO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO, EN CASO CONTRARIO SI SE TRATÓ DE UN PROYECTO EXTRAORDINARIO, A LO QUE LE INFORMO QUE EN EFECTO, QUE EN EL ANEXO PROGRAMÁTICO DE OBRA EN EL PERIODO 37 LOCALIDAD VARIAS SE ENCUENTRA PROGRAMADA MEJORAMIENTO A LA VIVIENDA, PISOS, TECHO Y MUROS, EN DONDE SE CONTEMPLÓ Y SE EJECUTÓ LA OBRA DE REFERENCIA Y DIVERSOS BENEFICIARIOS.

[...]

QUINTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 15 quince de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador con clave **IEM-PA-71/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el ciudadano Jorge Luis Mendoza Torres, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promovió denuncia en contra del ciudadano Pedro Cázares Torres, entonces Secretario Particular del Presidente Municipal de Coahuayana, Michoacán, por actos que desde la óptica del denunciante constituyen violaciones a la normativa electoral, con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción VI, 230, fracción VII, incisos c) y e), y 246 del Código Electoral del Estado;



IEM-PA-71/2015

así como el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

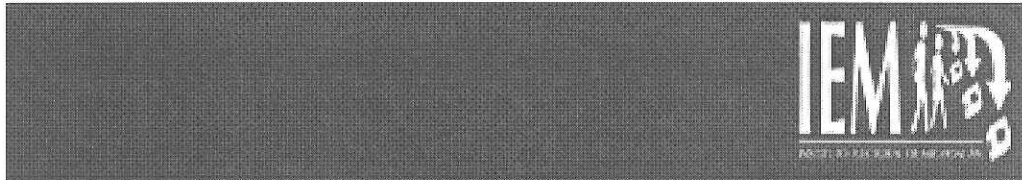
Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*



IEM-PA-71/2015

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.

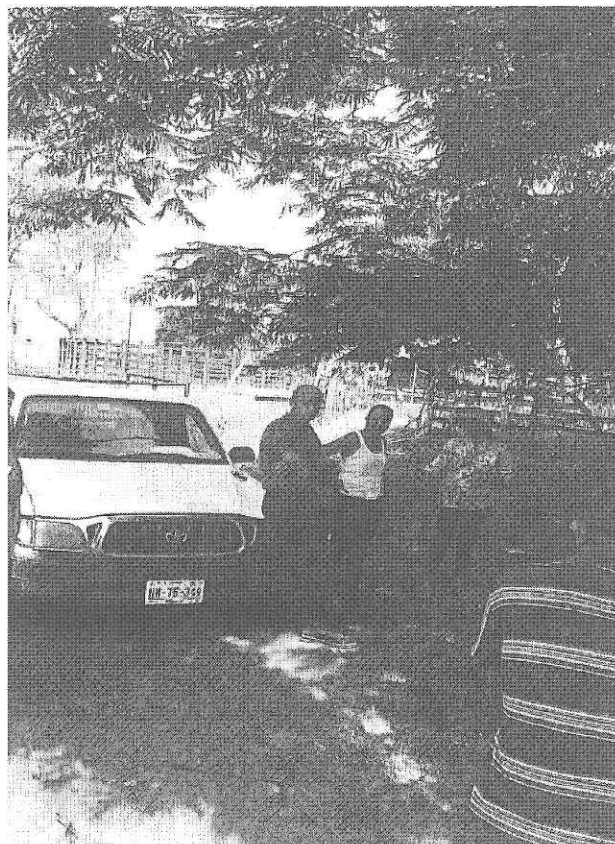
(Énfasis añadido)

B) ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO EN EL CASO CONCRETO.

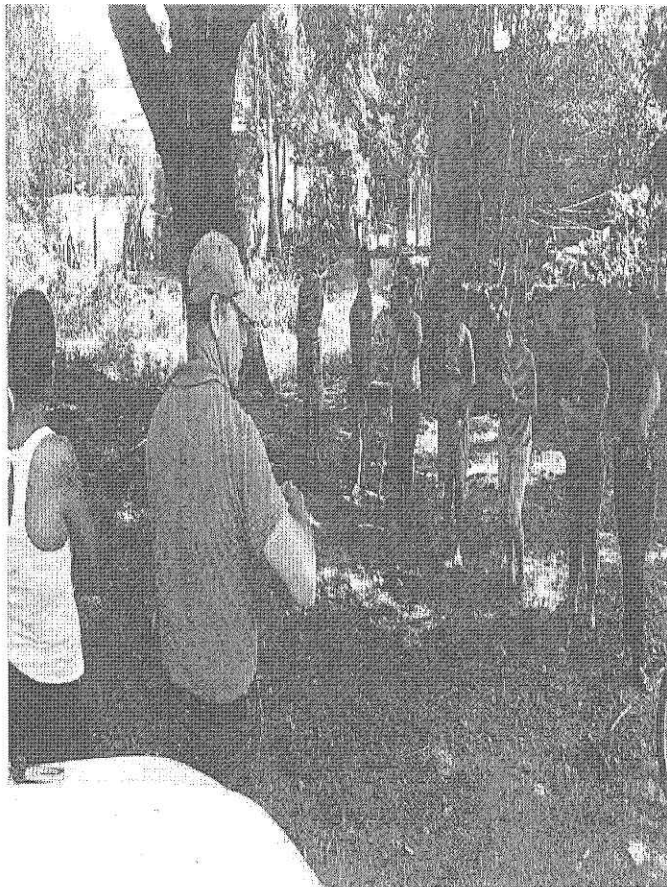
La queja presentada por el ciudadano Jorge Luis Mendoza Torres, entonces Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos que desde su perspectiva constituyen actos que en su ejecución vulneran la normativa electoral.

Para demostrar su dicho, el quejoso adjuntó a su queja un acta circunstanciada, consistente en la certificación realizada por la ciudadana María Isabel Fajardo Quiñonez, Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, así como 04 cuatro imágenes a blanco y negro, mismas que se encuentran insertas en la aludida acta, dichas imágenes se reproducen a continuación para su conocimiento y apreciación:

a)



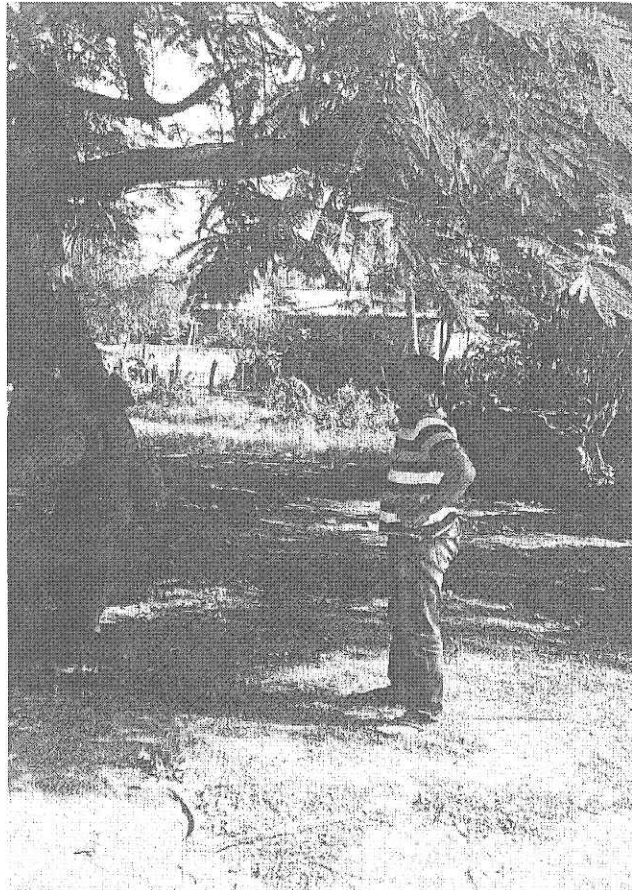
b)



c)

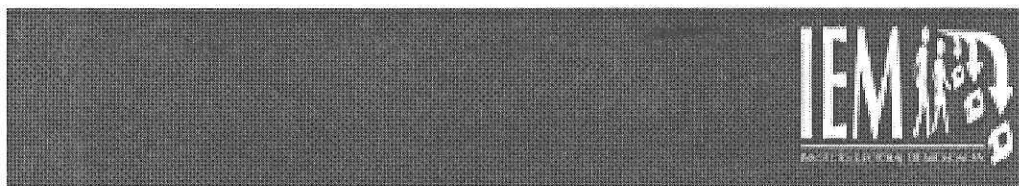


d)



Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor, los medios probatorios que obran en el expediente, del estudio realizado a la normativa presuntamente violentada, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 247, de la norma mencionada, relativa a que *"No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados"*.

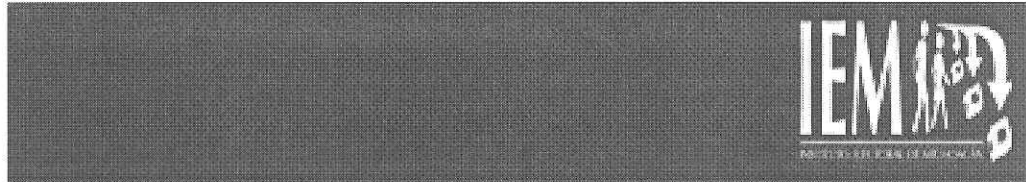
Resulta importante tener en cuenta que si bien, dentro del sumario consta la referida acta circunstanciada en relación a los hechos objeto de denuncia, también lo es que, aún y cuando la referida acta por su naturaleza tiene la calidad de documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 243, tercer párrafo, inciso a) y décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, resulta insuficiente para acreditar alguna falta de las señaladas en la normativa electoral vigente.



Esto así, debido a que de dicha certificación únicamente se desprende la supuesta realización de los trabajos en una vivienda respecto a las calles ahí señaladas, así como la manifestación de la ciudadana Samira Espindola Dueñas en relación a que un funcionario del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, le había ofrecido construirle un piso de cemento, no así la realización de algún acto relacionado a la indebida utilización de recursos públicos, ni tampoco, la promoción de algún programa social con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de ente político alguno, por lo que, al no contar con más elementos probatorios que concatenados con referida probanza, puedan producir indicios para evidenciar la realización de una conducta que contravenga la normativa electoral.

No obstante, se considera de igual trascendencia para esta autoridad electoral local referirse al oficio con clave 28/2016 y sus anexos, recibido el 06 seis de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, signado por el ciudadano Porfirio Mendoza Zambrano, en cuanto Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, mediante el cual se manifestó esencialmente que en relación a la obra de la construcción de un piso firme en el domicilio ubicado en la calle independencia y callejón privado, existió una obra referente a un piso que cuenta con 02 dos metros 80 ochenta centímetros de ancho por 10 diez metros de largo, misma que se acredita con la certificación de fecha 30 treinta de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, levantada por el MVZ Rafael Chapa Farías, en cuanto Síndico del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, en relación con las 02 dos fotografías de la obra objeto de la denuncia, mismas fotografías que obran dentro del expediente en que se actúa.

Ahora bien, dicha autoridad municipal manifestó que la obra en mención, se encontraba contemplada dentro del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán y derivado de la certificación de fecha 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, levantada por el profesor Jorge Arguello Cuyo, Secretario del Ayuntamiento en cita, esta autoridad electoral advierte que efectivamente se realizó la obra denunciada bajo la denominación "Piso, Techo y Muro", la misma ya se encontraba contemplada en el anexo programático de obras del Municipio de Coahuayana, Michoacán, correspondiente al periodo ordinario, por lo que de dicho elemento probatorio, no se desprende la posible vulneración a la normativa electoral, en relación a los hechos objetos de denuncia.



IEM-PA-71/2015

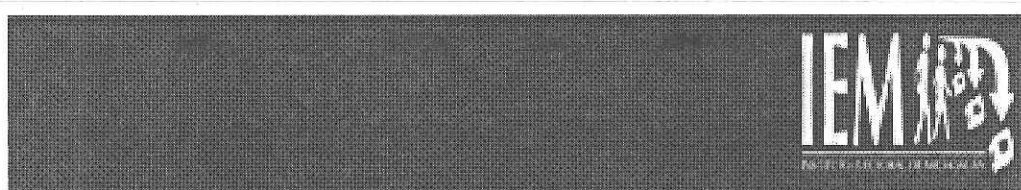
En ese sentido se tiene que, la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por lo tanto, si el denunciante no allegó los medios de convicción que demostraran su dicho, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido que, la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el solo dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, tal y como lo sostiene la jurisprudencia de rubro: 16/2011¹.

Ahora bien, en la especie el denunciante aportó elementos tendentes a acreditar la supuesta comisión de actos en los que consideró se estaba realizando una obra de construcción de piso firme en el domicilio de la ciudadana Samira Espindola Dueñas, ubicado en la calle Independencia y callejón privado del Municipio de Coahuayana, Michoacán, incumpliendo así con la normativa electoral, toda vez que había concluido el tiempo concedido para tal efecto por la ley, sin embargo, la sola realización de una obra pública no resulta por si misma violatoria de la normativa electoral, dado que se tendrían que aportar los medios para acreditar que dichos trabajos corresponden a un indebido uso de los recursos públicos por parte del Ayuntamiento denunciado, o en su caso, que se está llevando a cabo la coacción al

¹ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA; consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



IEM-PA-71/2015

voto a través de la utilización de algún programa gubernamental en el contexto del proceso electoral.

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

“Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,”

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)

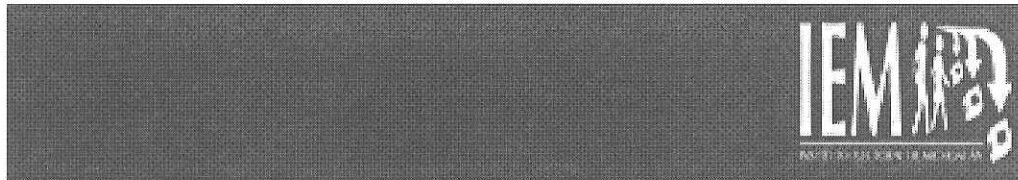
Artículo 15. (...)

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio efectivo para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.



IEM-PA-71/2015

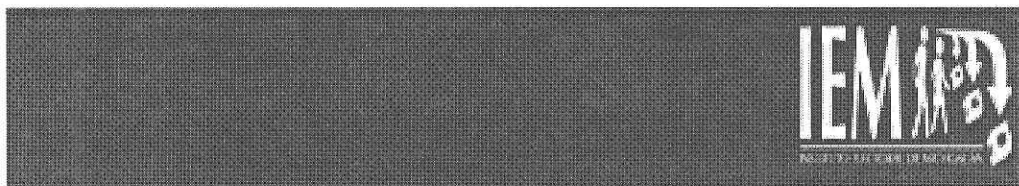
Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Jorge Luis Mendoza Torres, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Pedro Cázares Torres, entonces secretario particular del Presidente Municipal del Ayuntamiento Coahuayana, Michoacán, por lo antes expuesto se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano Jorge Luis Mendoza Torres, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Pedro Cázares Torres, entonces secretario particular del Presidente Municipal del Ayuntamiento Coahuayana, Michoacán, radicada en el expediente **IEM-PA-71/2015**, en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.



IEM-PA-71/2015

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ RÉYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lmtd/Ceag/Ragr.